

Legal |
Opinión | Artículo 1 de 1

Hacia una reforma del derecho de contratos en Chile

"...Los ejemplos de Francia y Bélgica nos deberían enseñar que la tarea de reformar el Código Civil, por colosal que parezca, es ineludible y puede llegar a buen puerto. Solo así podremos contar con un derecho de contratos moderno, eficiente e incluso atractivo, que permita recuperar al derecho chileno el sitial que gracias al Código de Bello ocupó hace ya más de un siglo y medio..."

Lunes, 05 de noviembre de 2018 a las 9:32



Rodrigo Momberg

El 1 de octubre de 2018 entró en vigencia en plenitud la reforma al derecho de obligaciones y contratos del Código Civil francés. Estas normas se habían mantenido sin modificaciones sustanciales desde la promulgación de dicho Código, en 1804. Este mismo año, el 30 de marzo, el Ministerio de Justicia de Bélgica presentó un proyecto de ley para reformar el Código Civil de dicho país, también en materia de obligaciones y contratos.

Los códigos francés y belga comparten esencialmente un mismo texto. Si examinamos sus normas originales en materia de obligaciones y contratos encontraremos entonces un panorama similar. Así, el derecho de contratos, en su denominada parte general, aparece disperso y poco sistemático, pudiendo afirmarse incluso que en su texto original tales códigos carecen de un derecho de contratos propiamente dicho. El lector no encontrará al contrato como objeto de regulación. La vida del contrato —el iter contractual— es simplemente ignorada. No hay normas sobre negociación ni formación y las reglas relativas al cumplimiento, incumplimiento y remedios se encuentran diseminadas a propósito de ciertas categorías de obligaciones, sus efectos o del pago.

Tanto la ya vigente reforma francesa como la belga, que comienza su tramitación, han pretendido hacerse cargo de estos problemas. Como objeto principal de tales reformas aparece la necesidad de recuperar la inteligibilidad y accesibilidad del derecho de contratos y obligaciones contenido en tales códigos, mediante su actualización a los desarrollos y avances que la doctrina, la jurisprudencia y la sociedad en general han experimentado en los últimos 200 años. El restablecimiento de la influencia del derecho francés a nivel internacional fue también otro de los objetivos centrales de la reforma.

Si abrimos nuestro Código Civil nos encontraremos con un panorama similar: normas dispersas y falta de sistematización. Alguien que no supiera nada del derecho de contratos chileno no podría obtener información útil de su sola lectura. Solo a modo de ejemplo: no hay reglas sobre negociación del contrato, las normas sobre formación se encuentran en el Código de Comercio, la regla principal en caso de incumplimiento de un contrato bilateral es planteada a propósito de las condiciones resolutorias, la cláusula resolutoria es tratada solo respecto de la obligación de pagar el precio en la compraventa, la indemnización parece depender del cumplimiento o la resolución del contrato y no hay una norma que claramente permita suspender la ejecución del contrato en caso de incumplimiento de la contraparte.

Es cierto que estos temas, y muchos más, han sido resueltos por la doctrina y la jurisprudencia, pero también es indudable que ello ha implicado esfuerzos interpretativos que han originado áridas disputas y posiciones doctrinarias contrapuestas, lo que ha redundado en una jurisprudencia dubitativa y, también, con poca frecuencia, contradictoria.

También es verdad que el Código de Bello ha sido considerado como una obra jurídica ejemplar y que fue por lejos el más influyente en el proceso de codificación latinoamericana del siglo XIX. Sin embargo, si examinamos la situación a partir de la segunda mitad del siglo XX hasta el presente, sin duda esa relevancia e influencia se ha perdido. Las codificaciones latinoamericanas recientes no han considerado al código chileno entre sus fuentes, prefiriendo otros modelos.

La buena noticia es que desde hace ya al menos 20 años la dogmática chilena que se ocupa del derecho privado patrimonial ha resurgido con fuerza, luego de varias décadas en que la producción académica fue, por así decirlo, opaca. Actualmente se cuenta con un cuerpo académico de calidad, que ha dedicado un tiempo importante al estudio del derecho de contratos, que conoce ampliamente el derecho nacional y comparado, en particular, los desarrollos que han llevado a la configuración del denominado "nuevo derecho de la contratación". Este modelo, desarrollado a partir de la Convención

de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías y consagrado posteriormente en instrumentos de derecho uniforme o armonizado, como los Principios Unidroit sobre Contratos Comerciales Internacionales y, más recientemente, en los Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos, debería servir de base a la reforma. No se trata, por cierto, simplemente de copiar y pegar: se deberá seleccionar, adaptar y modificar las reglas a nuestras necesidades y cultura jurídica, de modo de evitar meros trasplantes que produzcan distorsiones no deseadas o imprevistas en nuestro sistema.

Las capacidades están. La necesidad también. Los ejemplos de Francia y Bélgica nos deberían enseñar que la tarea de reformar el Código Civil, por colosal que parezca, es ineludible y puede llegar a buen puerto. Solo así podremos contar con un derecho de contratos moderno, eficiente e incluso atractivo, que permita recuperar al derecho chileno el sitio que gracias al Código de Bello ocupó hace ya más de un siglo y medio.

** Rodrigo Momberg Uribe es profesor de Derecho Civil de la UC de Valparaíso y consejero de Alessandri Abogados.*

EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online